

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id. ....	9 >

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

El Ministerio de la Gobernación viene sustentando el criterio, en informes emitidos y en resoluciones dictadas, de que la prescripción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º de la Constitución de la República ha modificado el artículo 52 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, en el sentido de que la designación de Alcaldes, sea cual fuere la época en que se produzca, habrá de hacerse por elección directa del pueblo o del Ayuntamiento, en su caso.

Mas este criterio, por los motivos particularistas que han determinado su exteriorización, no ha alcanzado la trascendencia legal necesaria para que su observancia produzca los efectos unificadores que la vida de las Corporaciones requiere.

Y con tal motivo, teniendo en cuenta que las prescripciones constitucionales tienen un valor de eficiencia superior al puramente programático, y que por el camino de las resoluciones van alcanzado eficacia positiva en las jurisdicciones contencioso-administrativa, administrativa y judicial, se ha estimado conveniente infundir al criterio sustentado la fuerza legal necesaria para que su cumplimiento contribuya a ordenar con espíritu uniforme la vida legal de los Municipios.

Por estas razones, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación del artículo 52 de la Ley de 2 de octubre de 1877, en cuanto a la forma de cubrir vacantes de Alcalde, se acomodará en todo caso al texto del artículo 9.º de la Constitución de la República, proveyéndose el cargo por elección directa del pueblo, en su caso, o por elección del Ayuntamiento con los votos de los

Concejales que integran la Corporación.

Dado en Madrid a veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y cinco. = Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Eloy Vaquero Castillo.

(Gaceta 29 marzo 1935.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Aunque los términos del Decreto de 21 del actual estableciendo reglas sobre las condiciones y requisitos que han de reunir las demandas por las que patronos y obreros hagan uso de los derechos que les concede la ley de Jurados mixtos, tienen la precisión necesaria para su recta aplicación, se han suscitado determinadas dudas sobre algunos de sus preceptos, indicándose también la conveniencia de imponer sanciones a los contraventores de las reglas en él contenidas, como medio seguro de conseguir su mejor cumplimiento y eficacia.

Las observaciones y consultas se refieren, sobre todo, a la forma como se ha de hacer efectiva en los Jurados mixtos de Trabajo, sin lesionar ningún derecho legítimo, la disposición encaminada a corregir el abuso de que puedan producirse sucesivamente demandas escalonadas que proceden de un título único, el contrato de trabajo, el cual sólo bajo un aspecto meramente formal permite la distinción entre unas y otras causas de pedir; y al procedimiento que ha de ser observado cuando, agotados todos los recursos para procurar la avenencia de las partes, ésta no se consigue y han de tramitarse acciones distintas que tienen señaladas en la Ley plazos de interposición y formalidades diferentes, siendo fácil, para evitar toda confusión, aclarar aún más el texto de los preceptos del Decreto,

sin que quepa, por el contrario, imponer sanciones en materia contenciosa donde no hay condena de costas y es suficiente ejemplaridad y castigo el enervamiento de la misma acción, que lleva aparejados el decaimiento y pérdida de un posible derecho a declarar cuando aquélla es ejercitada a destiempo o en circunstancias que suponen una presunción de dolo o, cuando menos, desdican de la buena fe del litigante y contradicen, además, el espíritu evidente de la Ley.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Jurados mixtos de Trabajo habrán de admitir las demandas que se les presenten con arreglo a las disposiciones de la Ley de 27 de noviembre de 1931, dándoles la tramitación correspondiente.

Incumbe a los demandantes, cuando hayan de ejercitar distintas acciones dimanadas de la aplicación del propio contrato de trabajo, hacer constar en la primera demanda que presenten, de un modo sumario o concretamente, las demás reclamaciones a que se crean con derecho, expresando la causa de pedir.

2.º A este fin, si la demanda presentada es de las que determina el artículo 47 de la ley de Jurados mixtos (Despidos), aparte de los requisitos que en dicho artículo se exigen a las demandas de esta clase, se habrá de expresar concretamente qué otras sanciones se consideran procedentes (abono de salarios, diferencia de jornales, horas extraordinarias, vacaciones, etc.), como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo o en virtud de la ejecución del mismo.

El plazo de la presentación de la demanda será el fijado en el referido artículo 47.

3.º Si la demanda se refiriese a una reclamación de las reguladas en el artículo 65 de la ley de Jurados mixtos, habrá de comprenderse dentro de ella las demás del mismo ca-

rácter y naturaleza, presentándose la demanda dentro de los plazos actualmente en vigor y a los efectos que se expresan en la regla siguiente.

4.º En el acto de conciliación, que se verificará conforme al artículo 48 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, el Presidente del Jurado intentará la conciliación sobre todas las cuestiones litigiosas enunciadas, recabando las explicaciones necesarias de las partes sobre los distintos extremos objeto de las diferencias producidas, expresándose concretamente si hay o no acuerdo sobre cada uno de ellos y haciéndose constar también de modo preciso e inequívoco las acciones que no queden transigidas.

5.º Si, tramitada una demanda sin que en ella se formule más reclamación que la que sea causa y fundamento de la misma, se presentase después ante el propio Jurado por el demandante otra cualquiera por concepto distinto fundada en hechos anteriores a su presentación y de la cual no se haya hecho la indicación a que aluden las reglas anteriores, no habiéndose por ello podido intentar en momento oportuno la acción conciliatoria, la nueva demanda será rechazada de oficio si al Jurado mixto constase la notoriedad del hecho de la ocultación anterior e indebida de las cuestiones planteadas en la reclamación, o por la excepción alegada por el demandado, que tendrá carácter perentorio y que será tramitada previamente.

6.º El demandado podrá oponerse al ejercicio de las acciones no transigidas en el juicio de conciliación, por vía de acción reconvenzional negatoria, que se tramitará con el juicio principal.

Si el demandado no hiciese uso del derecho de reconvencción y no hubiera existido avenencia sobre reclamaciones que tengan por disposición legal tramitación distinta a la ejercitada en primer término por e

demandante, éste, una vez hecha la declaración de que se reserva el ejercicio de las acciones sobre las que no se logre el acuerdo, podrá entablar las correspondientes demandas dentro de los plazos fijados por la Leyes vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid 26 de marzo de 1935.—Anguera de Sojo.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta 27 marzo 1935).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La instrucción de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de octubre de 1925, estableció las normas a que habían de sujetarse los Municipios en los aprovechamientos de los montes de utilidad pública y de aquellos que pasaban a la libre disposición de los mismos, publicándose en 22 de octubre del siguiente año el Real decreto que determinó la forma en que la Hacienda había de hacer efectivas las cantidades del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la renta de propios. Estas disposiciones dieron lugar a la publicación de las Reales órdenes de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927, que dispusieron cómo los Municipios habrían de rendir las certificaciones si se efectuaba el aprovechamiento por administración o por subasta, e indicando el medio de que las oficinas provinciales hicieran las confrontaciones con aquellas certificaciones y los planes de aprovechamientos de los años 1924-25 y 1925-26 en cuanto a los montes entregados a la libre disposición y por los que anualmente publicaran los distritos forestales en los referentes a utilidad pública.

Entre esta clase de montes se encuentran aquellos de utilidad pública de los que los Municipios se hicieron cargo antes del 1.º de julio de 1926, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero de 1924 y en las instrucciones antes citadas de 17 de octubre de 1925, en los que el Estado ha de deducir el 10 por 100 de aprovechamientos forestales para resarcir a las Corporaciones de aquellos trabajos y materiales de repoblación que figuren en los planes anuales y que éstos sufragan de sus presupuestos, y estableciendo al propio tiempo el Real decreto de 22 de octubre de 1926, que cuando el 10 por 100 no alcance la cantidad necesaria para cubrir el 50 por 100 del gasto, el Estado deducirá del 20 por 100 de la renta de Propios la suma necesaria para completar dicho 50 por 100, con vista de la certificación que el distrito forestal ha de expedir al finalizar el ejercicio forestal, base de la liquidación definitiva que han de practicar las oficinas provinciales y

ver si aquel 10 por 100 cubrió o no el 50 por 100 de la cantidad empleada en mejoras y repoblación.

Para las liquidaciones en toda clase de montes rigen el Real Decreto y Real orden de 14 de julio de 1897, que establecen que estos servicios han de rendirlos los Municipios por trimestres a las Delegaciones de Hacienda por medio de certificaciones con vista del libro de ingresos.

No existe dificultad alguna para que estas disposiciones sigan aplicándose en cuanto a los montes que se encuentran arbitrados en régimen común, pero sí para aquellos montes en ordenación y que los Municipios y Diputaciones se hicieron cargo de ellos, porque aplicándose como hasta ahora la liquidación por trimestres, se obliga a los Municipios a efectuar ingresos y a la Hacienda a practicar operaciones contables que en la mayoría de los casos hay que repetir al finalizar el ejercicio forestal, con vista de la certificación del distrito, originando expedientes de devolución por ingresos del 20 por 100 por no haber cubierto el 10 por 100 de aprovechamientos forestales el 50 por 100 de los gastos de mejora y repoblación. A fin de evitar molestias innecesarias a los Municipios dueños de esta clase de montes y a las oficinas provinciales el tener que practicar varias liquidaciones,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo y cuando se trate de montes en ordenación de los que los Municipios y Diputaciones se hicieron cargo para su mejora y repoblación antes del 1.º de julio de 1926, de conformidad con el Real decreto de 19 de febrero de 1924 e instrucción de 17 de octubre de 1925, las certificaciones de ingresos por aprovechamientos en esta clase de montes los rendirán estas entidades al término del año forestal, especificando en la misma nombre o nombres de los montes que se hallen a su cargo y cantidad percibida por cada uno de ellos.

2.º Las Delegaciones de Hacienda, con vista de las certificaciones que reciban de las citadas Corporaciones y la expedida por el Distrito forestal, girarán la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto de 22 de octubre de 1926 por el año forestal, la que será notificada a los interesados para que en el plazo de quince días procedan a ingresar las cantidades que les correspondan por el 20 por 100 de la renta de propios.

3.º Los Delegados de Hacienda se reservarán el derecho de ordenar cuantas comprobaciones sean precisas a fin de que el Estado perciba en todo momento la cantidad que le es debida por el 20 por 100 de la renta de Propios, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes

de 12 de mayo y 4 de noviembre de 1927.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 26 de marzo de 1935.—P. D., Pascual Abad.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 30 marzo 1935.)

### DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

#### Inspector municipal.

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente:

Provincia de Burgos.—Municipio que integra la plaza, Valle de Tobalina (Distrito segundo).—Vacante de nueva creación.—Categoría tercera.—Dotación anual, 3.000 pesetas.—Familias incluidas en Beneficencia, 18.—Concurso libre de méritos.—Censo de población, 3.464 habitantes.

Las instancias, en papel de octava clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañadas de la ficha de méritos (artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación oficial del Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad (artículo 1.º del Reglamento de 4 de abril de 1934).

Observaciones.—La provisión de la plaza que figura en la presente relación corresponde a la Ley y Reglamento que se cita por la fecha a que corresponde la vacante respectiva.

La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 28 de marzo de 1935.—El Jefe de Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º—El Director general, Víctor Villoria.

(Gaceta 4 abril 1935.)

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la sarna caprina, en el término municipal de Quisicedo de Sotoscueva, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Todo el término municipal.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 200 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XLIII del mencionado Reglamento de Epizootias.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 5 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

#### Circulares.

El Alcalde del Ayuntamiento de Villahoz participa que, según le comunica con fecha 27 del pasado marzo el Sr. Juez municipal de dicha localidad, se halla instruyendo diligencias a instancia de D. Juvenio Merinero, por ignorado paradero del matrimonio D. Modesto Ortega y D.ª Dolores Dueñas, que hace días se ausentaron de la expresada localidad, dejando abandonados dos niños menores de 12 años de edad, los que, limitándose a su competencia, acordó el depósito provisional en casa del solicitante.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes de mi autoridad, procedan a la busca de dicho matrimonio, y, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de dicha Alcaldía.

Burgos 4 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

El Alcalde del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja participa que el día 25 del pasado marzo desapareció del pueblo de Quintana de Rueda, anejo de aquel término municipal, un caballo de unos siete años, color negro, alzada siete cuartas, con estrella y crin larga, lunanco y con una rozadura en una pata.

Lo que se publica en este periódico oficial para que el que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de la expresada Alcaldía.

Burgos 4 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

## SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE BURGOS

## CENSO DE JURADOS

correspondiente al año 1934, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de junio de 1931

## PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

LISTA DE MUJERES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
1	Alonso Angulo Lucila	44	19	Junta de Rio de Losa	Arriba 4	Sus labores	Casada
2	Alonso Arriaga Marcelina	47	12	Medina de Pomar	F. Alvarez 3	Idem	Idem
3	Alonso Fernández Vicenta	51	12	Merindad de Cuesta Urria	Cebolleros	Idem	Idem
4	Alonso Mardones María	64	64	Junta de Oteo	"	Idem	Idem
5	Alvarez Alvarez Luisa	34	34	Merindad de Cuesta-Urria	Pozo la Cuesta	Idem	Idem
6	Alvarez Alvarez María	35	35	Medina de Pomar	Torres 10	Idem	Cabeza de familia
7	Alvarez Cuevas María Visitación	45	45	Merindad Castilla la Vieja	Santa María 8	Idem	Casada
8	Alvarez Cuevas Teófila	33	33	Idem	Real 10	Idem	Idem
9	Andino Arribas Severina	33	33	Medina de Pomar	L. Calvo 14	Idem	Idem
10	Andino del Solar jenara	67	54	Idem	San Francisco	Idem	Idem
11	Angulo Alvarez Eleuteria	53	53	Valle de Mena	Covides	Idem	Idem
12	Angulo Antuñano Celestina	58	58	Idem	Artieta	Idem	Idem
13	Angulo Campo Adelaida	49	49	Idem	Rio	Idem	Idem
14	Angulo Cano Estéfana	51	51	Idem	Angulo	Idem	Idem
15	Angulo Cano Generosa	56	56	Idem	Idem	Labradora	Idem
16	Angulo Castresana Damiana	59	59	Junta de Traslaloma	"	Sus labores	Idem
17	Angulo Castresana Lorenza	59	59	Junta S. Martin de Losa	"	Idem	Cabeza de familia
18	Angulo Cuesta Eugenia	45	45	Jurisdicción San Zadornil	Puente	Idem	Casada
19	Angulo Diez Casilda	37	15	Junta de Villalba de Losa	Real 15	Idem	Idem
20	Angulo González Mercedes	36	36	Valle de Mena	Angulo	Idem	Idem
21	Angulo López Catalina	69	69	Idem	Villasuso	Idem	Idem
22	Angulo López María	37	37	Idem	Arza	Idem	Idem
23	Angulo Llano Aniana	59	59	Idem	Santa María	Idem	Idem
24	Angulo Llano Timotea	36	36	Idem	Ciella	Idem	Idem
25	Angulo Marroquín Mercedes	58	58	Idem	Viérgol	Idem	Idem
26	Angulo Mazón Paula	72	45	Junta de Traslaloma	"	Labradora	Cabeza de familia
27	Angulo Molinuevo Isabel	37	37	Junta de Oteo	"	Sus labores	Casada
28	Angulo Ortega Maximina	44	24	Junta de Villalba de Losa	Real 2	Idem	Idem
29	Angulo Pardo Josefa	50	50	Valle de Mena	Vallejo	Idem	Idem
30	Angulo Rámila Almudena	46	46	Idem	Orrantia	Idem	Idem
31	Angulo Rivacoba Encarnación	47	47	Idem	Lorcio	Idem	Idem
32	Angulo Rozas Amparo	42	42	Idem	Menamayor	Idem	Idem
33	Angulo Ruiz Faustina	35	35	Merindad Castilla la Vieja	San Román 5	Idem	Idem
34	Angulo Salazar Francisca	37	37	Junta de Villalba de Losa	Real 27	Idem	Idem
35	Angulo Salazar Patricia	41	14	Junta S. Martin de Losa	"	Idem	Idem
36	Angulo Tapia Martina	70	70	Valle de Mena	Medianas	Idem	Idem
37	Angulo Tercilla Marcelina	59	59	Idem	Viérgol	Idem	Idem
38	Angulo Tercilla Servilia	61	61	Idem	Angulo	Idem	Idem
39	Angulo Torre Magdalena	38	38	Idem	Medianas	Idem	Idem
40	Angulo Trasviña María Paz	33	33	Idem	Artieta	Idem	Idem
41	Angulo Villota Julia	57	57	Junta de Rio de Losa	Real 35	Idem	Cabeza de familia
42	Antuñano Ortega Casilda	51	51	Junta de Oteo	"	Idem	Casada
43	Antuñano Ortega María	61	61	Idem	"	Idem	Idem
44	Antuñano Vivanco Dorotea	72	72	Junta de Traslaloma	"	Idem	Idem
45	Aostiz Salazar Sotera	50	18	Junta de Oteo	"	Idem	Idem
46	Aramendi Epelde Cecilia	54	20	Merindad Castilla la Vieja	Real 17	Idem	Idem
47	Arce L. Linares María Natividad	33	33	Idem	Alta 1	Idem	Idem
48	Arce Sáiz Victoria	51	30	Merindad de Valdeporres	Real 53	Idem	Cabeza de familia
49	Arceo Martin Vicenta	50	50	Junta de Oteo	"	Idem	Casada
50	Arciniega Diez Romualda	56	56	Merindad de Cuesta Urria	Extramiana	Idem	Idem
51	Armiño González Crescencia	41	11	Merindad Castilla la Vieja	Medina 11	Idem	Idem
52	Arroyo Muñoz Bienvenida	31	10	Junta de Oteo	"	Idem	Idem
53	Ayala Gutiérrez Beridiana	41	9	Merindad de Sotoscueva	Concejo	Idem	Idem
54	Azcona Azcona María Dolores	38	38	Merindad de Valdeporres	Real 30	Idem	Idem
55	Azcona Azcona Serafina	39	39	Idem	Idem	Idem	Idem
56	Azcona Fernández Basilia	45	45	Idem	Idem 27	Idem	Idem
57	Azcona Fernández Carmen	57	57	Idem	Idem 37	Idem	Idem
58	Azcona Gómez Brígida	78	78	Merindad de Sotoscueva	Quisicedo	Idem	Idem
59	Azcona Gómez Marcelina	64	64	Idem	La Parte	Idem	Idem
60	Azcona López María	33	33	Merindad de Valdeporres	"	Idem	Idem
61	Azcona Pereda Clementina	42	42	Merindad de Sotoscueva	"	Idem	Idem
62	Azcona Ruiz Anastasia	57	57	Merindad de Valdeporres	"	Idem	Idem
63	Azcona Ruiz Cecilia	39	39	Idem	Real	Idem	Idem
64	Díaz Ufano Carolina	70	70	Medina de Pomar	Santa Cruz	Idem	Idem
65	Diez Andino Linares Bernardina	47	30	Villarcayo	"	Propietaria	Cabeza de familia
66	Diez Ferrández Lucía	68	41	Idem	"	Sus labores	Casada
67	Diez García Teresa	45	12	Medina de Pomar	Haro 4	Idem	Idem
68	Diez González Benita	60	60	Idem	Pomar 14	Idem	Idem
69	Diez López Leonor	51	34	Idem	Haro 3	Idem	Idem
70	Diez Martínez Isabel	41	41	Villarcayo	"	Idem	Idem
71	Diez Sañudo Gabina	54	24	Merindad de Sotoscueva	Hornillalastra	Idem	Idem
72	Diez Villamor Esperanza	38	38	Jurisdicción San Zadornil	Campo 28	Labradora	Idem

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
73	Diez Vivanco Nicolasa	84	38	Medina de Pomar	Haro 5	Sus labores	Cabeza de familia
74	Diez Zamanillo Francisca	66	40	Villarcayo	»	Labradora	Idem
75	Domínguez Fuente Natividad	36	8	Medina de Pomar	Torres 7	Sus labores	Casada
76	Fernández Alonso Desideria	38	38	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Idem
77	Fernández Angulo Emilia	53	53	Merindad de Montija	»	Idem	Idem
78	Fernández Angulo Isabel	62	62	Idem	»	Idem	Idem
79	Fernández Baranda Etadia	49	49	Espinosa de los Monteros	»	Labradora	Cabeza de familia
80	Fernández Baranda Inés	33	33	Merindad de Montija	»	Sus labores	Casada
81	Fernández Barceña Benita	56	56	Los Altos	Santa María	Idem	Idem
82	Fernández Bárcena Felicidad	37	37	Idem	Dondevilla	Idem	Idem
83	Fernández Barquin Andrea	61	61	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Idem
84	Fernández Barredo Concepción	49	49	Valle de Tobalina	Q. M. Galíndez	Idem	Idem
85	Fernández Caballero Irene	39	39	Merindad de Montija	»	Idem	Idem
86	Fernández Delgado Victorina	36	36	Valle de Tobalina	Santa María	Idem	Idem
87	Fernández Edeso Antonina	66	66	Idem	Q. M. Galíndez	Idem	Cabeza de familia
88	Fernández Fernández Bernabé	46	46	Merindad de Valdivielso	Condado	Idem	Casada
89	Fernández Fernández Engracia	42	15	Merindad de Montija	»	Idem	Cabeza de familia
90	Fernández Fernández Felisa	39	39	Merindad de Valdivielso	Condado	Idem	Idem
91	Fernández García Castora	63	63	Idem	Valdenoceda	Idem	Idem
92	Fernández García Mónica	76	76	Merindad de Montija	»	Idem	Cabeza de familia
93	Fernández Gómez Sofia	76	76	Idem	»	Idem	Idem
94	Fernández Gómez Trinidad	38	38	Valle de Tobalina	Q. M. Galíndez	Idem	Casada
95	Fernández Gutiérrez Esperanza	51	51	Espinosa de los Monteros	»	Labradora	Idem
96	Fernández Herrán Justa	37	37	Valle de Tobalina	Q. M. Galíndez	Sus labores	Cabeza de familia
97	Fernández de la Hoz Antonina	55	55	Los Altos	Santa María	Idem	Casada
98	Fernández Isla Francisca	66	66	Aforados de Moneo	»	Idem	Idem
99	Fernández López Irene	37	37	Idem	Santa María	Idem	Idem
100	Fernández Larena Clementina	37	37	Merindad de Montija	»	Idem	Idem
101	Fernández Manzanos Dionisia	40	40	Valle de Tobalina	Orbañanos	Idem	Idem
102	Fernández Martínez Juliana	60	60	Merindad de Montija	»	Idem	Idem
103	Fernández Martínez Virginia	40	40	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Idem
104	Fernández Mata Adelaida	37	37	Merindad de Valdivielso	El Almiñé	Idem	Idem
105	Fernández Mazón Adoración	34	34	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Idem
106	Fernández Miranda Victorina	52	52	P. la Sierra en Tobalina	Horno 7	Idem	Cabeza de familia
107	Fernández Ortiz Generosa	47	47	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Casada
108	Fernández Relloso María	36	23	Aforados de Moneo	»	Idem	Idem
109	Fernández del Río Rosario	63	44	Merindad de Montija	»	A. de vinos	Cabeza de familia
110	Fernández Ruiz Basilisa	49	46	Valle de Tobalina	Q. M. Galíndez	Sus labores	Casada
111	Fernández Ruiz Inés	64	34	Merindad de Valdivielso	Condado	Idem	Idem
112	Fernández Ruiz Isabel	57	57	Valle de Tobalina	Orbañanos	Idem	Idem
113	Fernández Ruiz María	63	63	Idem	Q. M. Galíndez	Idem	Idem
114	Fernández Ruiz Mercedes	37	12	Merindad de Valdivielso	Condado	Idem	Idem
115	Fernández Ruiz Regina	57	34	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Cabeza de familia
116	Fernández Santamaría Isabel	52	52	Merindad de Valdivielso	Condado	Idem	Casada
117	Fernández Santoyana Dolores	50	50	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Idem
118	Fernández Sedano Gregoria	44	44	Los Altos	Dondevilla	Labradora	Idem
119	Fernández Sedano Venancia	33	33	Merindad de Valdivielso	Valdenoceda	Sus labores	Idem
120	Fernández Solana Josefa	56	56	Espinosa de los Monteros	»	Idem	Cabeza de familia
121	Fernández Vadillo Regina	41	41	P. la Sierra en Tobalina	Noceda 12	Idem	Casada
122	Fuente Fernández Domitila	38	38	Trespaderne	»	Idem	Idem
123	Fuente Fernández Engracia	36	29	Idem	»	Idem	Idem
124	Fuente Fuente Catalina	49	49	Idem	»	Labradora	Idem
125	Palencia Rojo Catalina	40	14	Merindad de Cuesta-Urria	San Juan 54	Sus labores	Idem
126	Paredes Resines Petra	55	11	Idem	Extramiana	Idem	Idem
127	Peña Gallo María	85	85	Merindad Castilla la Vieja	San Juan 47	Idem	Idem
128	Peña García Maximina	35	35	Valle de Manzanedo	Consortes	Idem	Idem
129	Peña Guerra Librada	46	46	Merindad de Sotoscueva	Hornillayuso	Idem	Idem
130	Peña López Leocadia	54	54	Idem	Butrera	Idem	Idem
131	Peña Martínez María	63	8	Merindad Castilla la Vieja	San Juan 67	Idem	Idem
132	Peña Martínez Vicenta	34	34	Merindad de Sotoscueva	Quisicedo	Idem	Idem
133	Peña Peña Dominica	47	47	Merindad Castilla la Vieja	Real 22	Idem	Idem
134	Peña Pereda Leocadia	33	33	Merindad de Sotoscueva	Hornillayuso	Idem	Idem
135	Peña Revuelta Lucila	36	36	Idem	Butrera	Idem	Idem
136	Peña Rueda Elisea	64	64	Merindad Castilla la Vieja	Iglesia 23	Labradora	Cabeza de familia
137	Peña Ruiz Jenara	33	33	Merindad de Sotoscueva	Hornillalatorre	Sus labores	Casada
138	Peña Sedano Rosalía	48	48	Valle de Manzanedo	Consortes	Idem	Idem
139	Zalabarría Llano Teresa	52	14	Merindad de Sotoscueva	»	Idem	Idem
140	Zamanillo López Ignacia	44	44	Valle de Manzanedo	Villasopliz	Idem	Idem
141	Zamora Villasante Sara	66	56	Junta de la Cerca	»	Comerciante	Cabeza de familia
142	Zárate Usaola Marina	48	48	Berberana	»	Sus labores	Casada
143	Zatón Ruiz Eugenia	48	14	Junta de Traslaloma	»	Idem	Idem
144	Zorrilla Alonso Braulia	65	65	Villarcayo	»	Idem	Cabeza de familia
145	Zorrilla Alonso María Angeles	41	20	Idem	Bocos	Idem	Casada
146	Zorrilla Alonso Servanda	33	33	Merindad Castilla la Vieja	Real 14	Idem	Idem
147	Zorrilla Baranda Bonifacia	37	37	Idem	Idem 32	Idem	Idem
148	Zorrilla Gómez Asunción	35	35	Junta de la Cerca	»	Idem	Idem
149	Zorrilla Gómez Martina	56	56	Idem	»	Labradora	Cabeza de familia
150	Zorrilla Isla Esperanza	37	10	Idem	»	Idem	Idem

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 12.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco Yuste, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Eduardo Ibáñez Cantero.—En la ciudad de Burgos a 29 de enero de 1935. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 3 de Bilbao, promovidos por D. Manuel Ramírez Escudero, comerciante y vecino de Bilbao, defendido por el Abogado don Miguel García de Obeso y representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, contra D. Julián Zárate y Arana, labrador y vecino de Lezama, como representante legal de su hijo menor Victoriano Zárate y D. Eduardo Legorburu y Bilbao, albañil y vecino de dicho Bilbao, representados por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendidos por el Letrado D. Pedro Alfaro, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en 2 de agosto último dictó el Juez de primera instancia número 3 de Bilbao.

Resultando: Que por la representación de la parte demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose, en su virtud, los autos a esta Audiencia, donde personadas las partes se formó el apuntamiento, y evacuado el trámite de instrucción por el señor Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día 25 del corriente, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados de las partes, antes expresados.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez.

Considerando: Que examinados detenidamente los hechos en que se desarrolla el accidente objeto del pleito, y a la vista de las pruebas practicadas, muy especialmente del informe pericial obrante al folio 90 de autos y posición cuarta contestada por el demandante al folio 77, en la que afirma llevaba una velocidad de 35 a 40 kilómetros por hora, en una curva de escasa visibilidad y peligrosa circulación, no puede asegurarse que el actor se halle carente de culpa, requisito indispensable para que los actos productores del daño sean imputables

a tercero, en armonía con la doctrina de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, por lo que no puede prosperar la acción ejercitada, sin que no obstante aquella declaración se desprenda motivo alguno para una expresa condena de las costas de primera instancia.

Considerando: Que las de esta segunda, son preceptivas, conforme al artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada, por la que se absuelve a D. Eduardo Legorburu y D. Julián Zárate de la demanda formulada por D. Manuel Ramírez Escudero, sobre daños causados en su automóvil, sin expresa condena de costas en primera instancia e imponiéndole las de este recurso.

A su tiempo devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que, para notificación del Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 29 de enero de 1935.—Ante mí, Amando Fernández Soto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 9 de febrero de 1935.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 18.—En la ciudad de Burgos a 8 de febrero de 1935.—Sres. D. Vicente Blanco Yuste, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y don Eduardo Ibáñez Cantero.—Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre disfrute de posesión y otros extremos, procedentes del Juzgado de primera instancia de Marquina, seguidos entre partes, como demandante D. Eulogio Calzacorta Icarán, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Jemein, el cual no compareció en esta alzada, y como demandado D. Plácido Sarasola Ajuria, igualmente mayor de edad, sol-

tero, propietario, vecino del referido Marquina, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Marquina en 12 de julio de 1934, y

Resultando: Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, y admitido que fué, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, y formado el apuntamiento y turnada la ponencia, se cumplió con el trámite de instrucción, señalándose día para la vista, en cuyo acto por el Letrado Sr. Alfaro, único que asistió, se informó según sus pretensiones de autos, acordándose para mejor proveer la práctica de determinado informe pericial.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando, en lo fundamental, los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que por el resultado que ofrece la práctica del dictamen pericial acordado para mejor proveer, debe ser fijado en la cantidad de 200 pesetas anuales el perjuicio o daño causado a la parte actora en el aprovechamiento de pastos por las plantaciones que efectuó la parte demandada, y esa es la suma, por tanto, que debe ser tenida en cuenta al fijar los términos de la condena, en armonía con la petición alternativa en que se formula la reclamación en el escrito de demanda.

Considerando: Que personada una sola parte en este recurso, ninguna declaración procede hacer sobre imposición de condena en costas de segunda instancia.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando la sentencia de que se apela, declaramos que el demandado D. Plácido Sarasola Ajuria está en la obligación de mantener al demandante D. Eulogio Calzacorta Icarán en el pacífico disfrute de la casería Egurola-nagusia con todos sus pertenecidos y los montes Lapursolo, Singuerie, Beresiche y Samareldia, mediante el pago de la renta anual de 682 pesetas, condenando al demandado a que satisfaga al demandante, como perjuicios causados, la cantidad de 200 pesetas, condena que en forma alternativa extendemos a dicho demandado, bien para que retire las plantaciones que son objeto de debate o para que las deje subsistentes, en cuyo caso y mientras esas plantaciones no se retiren indemnizará al demandante a razón de 200 pesetas anuales, con

prohibición, en todo caso, de que se verifiquen nuevas plantaciones, sin expresa imposición de condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 8 de febrero de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 25 de febrero de 1935.—Antonio María de Mena.

## Burgos.

D. Francisco Rodríguez Tobes, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este de mi cargo y promovido por D. Benito Melgosa Rodrigo, contra D. Alberto Arteché, en reclamación de 423 pesetas, he acordado sacar a pública subasta los siguientes bienes:

Varios efectos consistentes en un aparato de comedor, chinero, máquina de escribir, lavabo, sillones, armario de luna, paraguero y mesa y sillas, tasados en la cantidad de 1.360 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 30 del actual, y hora de las once, haciéndose saber a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma precisan los licitadores acompañar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación dada a dichos efectos, encontrándose los mismos depositados en poder de mencionado demandado D. Alberto Arteché.

Burgos 5 de abril de 1935.—Francisco Rodríguez.—Por su mandato, Antonio Fournier.

## Villadiego.

D. Francisco Aguirre Gandarillas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos en procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, instados por el Procurador de los Tribunales D. Gregorio Casado Pradó, en representación de D. Santiago Gutiérrez Bonet, vecino de Alar del Rey, contra el deudor don Tomás Pérez Isla, vecino de Salazar de Amaya, por valor de 4.000

pesetas, importe de la hipoteca, en cuyos autos he acordado sacar a pública subasta la finca urbana objeto de la misma.

*Finca urbana radicante en el pueblo de Salazar de Amaya.*

Una casa en el pueblo de Salazar de Amaya, calle del Nogal, número 18; consta de alto, bajo y corral, mide próximamente 10 metros de línea por 12 de fondo, y linda por la derecha entrando casa de Antolín López y por la izquierda, espalda y frente calle, valorada en 4.000 pesetas.

Los autos y certificaciones correspondientes se hallan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; servirá de tipo a la subasta el pactado en la escritura, o sea 4.000 pesetas, y no se admitirá postura que sea inferior a dicho tipo.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 27 del actual mes de abril, a las once de la mañana.

Villadiego 4 de abril de 1935.—Francisco Aguirre.—El Secretario, Donato Gutiérrez.

## Anuncios Oficiales

*Alcaldía de Rucandio.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Rucandio 31 de marzo de 1935.—El Alcalde, Juan Bárcena.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Santa Gadea del Cid.  
Cascajares de Bureba.  
Busto de Bureba.  
Amaya.

*Alcaldía de Quintanadueñas.*

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordi-

nario para el año de 1935 y la ordenanza sobre arbitrio municipal por bicicletas, se expone al público en Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Quintanadueñas 26 de marzo de 1935.—El Alcalde, Eduardo Calleja.

*Alcaldía de Albillos.*

Habiendo sido aprobado por esta Corporación el presupuesto ordinario para el año 1935, como asimismo las ordenanzas y sus tarifas para el propio ejercicio, se exponen al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, conforme lo determina el artículo 300 del Estatuto y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal fecha 24 de agosto de 1924.

Albillos 10 de marzo de 1935.—El Alcalde, Cecilio González.

*Alcaldía de Cobia.*

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes, acordó crear la plaza de Guarda municipal jurado, para la custodia del campo de este término municipal, con el haber anual de 850 pesetas, pagadas por mensualidades.

Lo que se hace público a fin de que los que deseen solicitarla presenten en esta Alcaldía la solicitud y demás documentos que acrediten las circunstancias necesarias para dicho cargo, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cobia 24 de marzo de 1935.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

*Alcaldía de Merindad de Montija.*

Por no haberse presentado a desempeñar el cargo de Secretario interino de este Ayuntamiento el nombrado en fecha 24 de noviembre último, se saca vacante nuevamente la plaza, con el haber anual de 4.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que habrán de pertenecer al cuerpo de Secretarios, presentarán sus solicitudes en tér-

mino de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Merindad de Montija 25 de marzo de 1935.—El Alcalde, Balbino Miguel.

*Alcaldía de Junta de la Cerca.*

Hallándose vacante la plaza de Matrona de este Ayuntamiento, se saca a concurso por el plazo de treinta días hábiles, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que justifiquen poder desempeñar dicho cargo.

Junta de la Cerca 23 de marzo de 1935.—El Alcalde, Julián Presa.

*Juzgado municipal de Arija.*

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso de traslado por término de treinta días, dentro de los que podrán los interesados presentar sus instancias y demás documentos ante el Sr. Juez de primera instancia del partido de Sedano, y se hace constar a su vez que el número de habitantes de este término municipal es de 2.260.

Arija 26 de marzo de 1935.—El Juez municipal, Elías Gutiérrez.

*Administración Principal de Correos de Burgos.*

Por orden de la Subsecretaría de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Miranda de Ebro de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse indefinidamente, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 3.000 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Estafeta de Correos, y el último

día, hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Burgos 3 de abril de 1935.—El Administrador principal, Marcelino Calvo.

*Recaudación y Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Santa María Ananúñez.*

La cobranza voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades del año 1934, tendrá lugar en la casa consistorial de dicho pueblo, los días 22 y 23 del corriente mes, desde las ocho de la mañana a las doce de la misma y de dos a seis de la tarde.

Se advierte a los contribuyentes por el expresado concepto que, si no las satisfacen en dichos días, podrán hacerlo sin recargo hasta el día 30 del presente, en la oficina de esta recaudación, sita en esta ciudad, calle de San Lorenzo, número 22, piso 1.º, pero si dejan pasar el expresado día 30, incurrirán en el recargo del 20 por 100; que quedará reducido al 10 por 100 si satisfacen sus descubiertos dentro de los diez días primeros del mes de mayo próximo.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 del Estatuto de Recaudación, de fecha 18 de diciembre de 1928, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados para que no puedan alegar ignorancia.

Burgos 3 de abril de 1935.—El Recaudador y Agente ejecutivo, Manuel Muro.

## ANUNCIOS PARTICULARES

**F. URRACA**  
**OCULISTA**

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

3

## CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

### INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias . . . . .	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses . . . . .	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año . . . . .	4	id.
En cuentas corrientes a la vista . . . . .	1'50	id.

### CAPITAL DE IMPONENTES

PESETAS

En 31 de diciembre de 1933 . . . . .	15.325.715'02
En 31 de diciembre de 1934 . . . . .	17.265.748'02